

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 868

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: LUISA FERNANDA PEREZ OROZCO
Demandado: LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00088-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento del compromiso adquirido mediante Sentencia 015 de fecha 04 de febrero de 2020, dentro del proceso de divorcio adelantado en este despacho con Radicación 2019-00273-00.

II.- DESCRIPCION:

2.1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte actora el recaudo por el pago que por matrícula de universidad adeuda el señor LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA, compromiso adquirido mediante Sentencia 015 de fecha 04 de febrero de 2020, dentro del proceso de divorcio con radicado 2021-00273-00, adelantado en este despacho, entre el aquí demandado y la madre de la joven, Señora YULIETH OROZCO LOPEZ, comprendidas entre el primer y segundo semestre universitario del año 2020, que equivalen a la suma de diez millones quinientos veintidós mil setecientos cincuenta pesos (\$10.522.750,00) por concepto de matrículas dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

2.2. Razón.

a) De hecho:

Mediante Sentencia 015 de fecha 04 de febrero de 2020, dentro del proceso de divorcio adelantado en este despacho, con Radicación 2019-00273-00, entre el aquí demandado y la señora YULIETH OROZCO LOPEZ, madre de la hoy demandante LUISA FERNANDA PEREZ OROZCO, en el numeral 4° de la citada providencia se estableció: “ ... así mismo con respecto a la hija Luisa Fernanda Pérez Orozco, el señor LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA se compromete a asumir los costos de las matrículas de la Universidad que la joven cursa, cuyo cumplimiento deberá pagarlo a la institución educativa directamente.”

La demandante afirma que el ejecutado ha incumplido con su obligación, por ello solicita la cancelación de los dineros que por concepto de matrícula universitaria de los dos semestres académicos del año 2020 adeuda el demandado, y las que en adelante se causaren.

b) De derecho:

Artículos 411 y 1617 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso y Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto 426 de fecha 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la matrícula universitaria dejada de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR MATRICULA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
Primer Semestre	\$4.714.750,00	-0-	\$4.714.750,00
Segundo Semestre	\$5.808.000,00		\$5.808.000,00
TOTAL	\$10.522.750,00		\$10.522.750,00

En providencia de fecha 12 de agosto de 2021, se surte la notificación por conducta concluyente al demandado y se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la obligación dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiéndolo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural al igual que el demandado, ambos con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico

1º) ¿Ha incumplido el señor **LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA** con la cancelación que por concepto de matrículas universitarias se comprometió mediante Sentencia 015 de fecha 04 de febrero de 2020, dentro del proceso de divorcio con radicado 2021-00273-00, adelantado en este despacho, entre el aquí demandado y la madre de la joven, Señora YULIETH OROZCO LOPEZ?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

3.- Tesis del Despacho

1º) El título ejecutivo –Sentencia 015 de fecha 04 de febrero de 2020, dentro del proceso de divorcio con radicado 2021-00273-00, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a la cancelación de matrícula universitaria a favor de la joven LUISA FERNANDA PEREZ OROZCO, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fácticas.

- a) El señor LUIS FERNANDO PEREZ ZAPATA, es el padre de la joven LUISA FERNANDA PEREZ OROZCO, quien cuenta a la fecha con 20 años de edad.
- b) Mediante Sentencia 015 de fecha 04 de febrero de 2020, dentro del proceso de divorcio con radicado 2021-00273-00, adelantado en este despacho, entre el aquí demandado y la madre de la joven, Señora YULIETH OROZCO LOPEZ, el demandado se compromete a asumir el costo de las matrículas universitarias que la joven cursa, para cuyo cumplimiento debería pagarlo directamente a la Institución de educación superior.
- c) Según escrito de demanda, el ejecutado ha incumplido con el compromiso para con su hija, por ello se solicita la exacción de las matrículas universitarias de los dos semestres del año 2020 y las causadas hasta el momento.
- d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues, a pesar de ser debidamente notificado y contar con apoderado judicial, no contestó la demanda, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada no realizó ningún acto procesal tendiente a demostrar que la obligación demandada, estaba satisfecha o que existía alguna circunstancia exonerativa de su pago.

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **LUIS FERNANDO PEREZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.233.293 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de03848c9411ee2e64750210cec251f05935ec5ced0979f9c945c8db859ed19c

Documento generado en 14/09/2021 01:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**